

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio del DR. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY en contra de LUIS CARLOS SÁNCHEZ PARRA, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012023-00049-00, folio 131 Libro Radicador 18. Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.139

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: DR. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY.
DDO: LUIS CARLOS SÁNCHEZ PARRA.
RAD: 20-178-40-89-001-2023-00049-00

Estudiada la presente demanda demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS CARLOS SÁNCHEZ PARRA, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 82-4 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 26- 1 ibídem, así:

1. Artículo 82-4 del C. General del Proceso.
- 1.1. Artículo 26-1 ibídem.

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el libelo de las pretensiones no realiza las liquidaciones de los interés moratorios que pretende reclamar en los pagare, contentivo de la presente demanda, simple y llanamente indica desde cuando se hacen exigible dichos intereses y la tasa mensual establecida pero no realiza las operaciones aritméticas determinantes de los valores reclamados para de esta manera establecer la cuantía y por ende la competencia de esta demanda.

Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante DR. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al DR. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 15 de Mayo de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 67

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

